



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2 en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2, en nombre y representación de su hija, cccc, debido a los daños sufridos por ésta en el C.P. "hhhh", de xxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 330/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 19 de octubre de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxx, un escrito por el que D. xxxxx1 y Dña. xxxxx2, en nombre y representación de su hija cccc, reclaman la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ésta como



consecuencia de las agresiones recibidas de otros compañeros durante el curso 2004/2005, que la menor cursó en el Colegio Público "hhhh", de xxxx.

Relatan que "(...) entonces contaba con 3 años de edad (...) quedándose a comer en dicho Centro, acudiendo al mismo y regresando a su lugar de residencia, xxxx, en autobús (...).

»xxxx2, madre de la menor, venía observando, desde pasadas las navidades de 2004 un comportamiento extraño en su hija a la hora de bañarla o cambiarla de ropa, sin que la niña permitiera que la tocara en sus partes, ni se dejara mirar, a la vez que mostraba un comportamiento más agresivo y nervioso de lo habitual en ella.

»(...) en la primera quincena del mes de abril de 2005, la menor se quejó a su madre de que tenía dolores en los genitales, por lo que la miró comprobando que tenía la zona enrojecida, preguntándole sobre la posibilidad de que jugara con algún niño en el Colegio y que la hiciera algún tocamiento en la zona, negándolo en ese momento la niña, sin que la madre consiguiera hacerla hablar.

»(...) el día 25 de abril de 2005, dos niñas que residen en xxxx y acuden al Colegio Público de xxxx, en el mismo autobús que cccc, le dijeron a xxxx2 que un niño había comentado en el Colegio que se había puesto a cccc encima realizando movimientos imitando el acto sexual, que la madre preguntó a la niña y ésta le confirmó que el citado niño se llamaba xxxx y se había puesto en el suelo boca arriba y la había colocado encima de él y la hacía movimientos haciéndola daño dándole golpes, por lo que ya no quería jugar con él, que la madre en ese momento no le dio importancia, creyendo que se trataba de una cosa de críos, si bien lo puso en conocimiento de la tutora de Colegio llamada xxxx, de la Directora y de las cuidadoras, para que no se repitieran los hechos.

»(...) el 27 de abril, al bañar a su hija notó que otra vez tenía la zona enrojecida, diciéndola la niña que cerrara las cortinas y se fuera, la madre insistió en hablar con ella y en mirarla, momento en que la niña se abrazó a su madre llorando y diciéndola que la cogiera, preguntándole la madre, si algún niño la tocaba en esa zona (genitales), diciéndola la niña que otro niño que no era xxxx, la tocaba con el dedo en sus partes haciéndola daño, que era un niño



mediano y la clase la tenía en el piso de arriba, que tenía los pelos de punta, moreno y que tenía una hermana que jugaba con ella de cuatro o cinco años, y que se llamaba xxxx, que este niño la decía que fuera a esconderse a los árboles y luego iba él a buscarla, y que se lo había hecho varias veces. (...) acto seguido los padres se fueron con la niña al médico del Centro de Guardia de xxxx, donde la exploraron (...).

»(...) al día siguiente, 28 de abril, a las 10,00 horas los padres acudieron al Colegio hablando con la Directora, que ya estaba enterada de todo, y con la Jefa de Estudios, que había interrogado a todos los niños y que, por los datos que había dado la niña, ya tenían identificado al niño que podía ser (...) que se quedaba a comer en el comedor, en el horario de 13,30 a 15,30 que dura el recreo y la hora de comer, siendo esta la franja horaria en la que ocurrían los hechos (...) ese mismo día (...) la madre vuelve a ponerse en contacto con la directora para estar informada sobre el interrogatorio que iba a hacer a todos los niños, respondiéndola ésta que los niños lo niegan y que ninguno ha visto nada.

»(...) ese mismo día 28 de abril, por la tarde, ante la posibilidad de que la niña se hubiese equivocado, la madre llevó a la niña al Colegio y acompañada de la profesora de gimnasia, entraron en la biblioteca, donde estaban todos los niños del comedor, y la Directora presente, la niña señaló con el dedo donde estaba el niño (...) al preguntarle la profesora que qué niño le había hecho daño (...).

»(...) el día 4 de mayo la menor acudió al Colegio, hablando previamente la madre con la Directora para que la niña fuera acompañada, en todo momento, por los pasillos de una persona adulta, puesto que era la hora en que podía encontrarse con esos niños, poniendo, igualmente, en su conocimiento que, pese a los trastornos y gastos que les ocasionaba, irían a recoger a su hija a la hora de comer (...) hasta que no tomaran una solución sobre los niños (...) pese a todas estas advertencias, la madre se entera de que, al día siguiente jueves 5 de mayo, la menor va sola por los pasillos del colegio a las 5 de la tarde, teniendo su clase al otro extremo de la puerta donde ha de coger el autobús de transporte (...).

»En cuanto a la cuantía o evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, viene fijada por las siguientes cantidades:



- En concepto de daños psicológicos a nuestra hija cccc la cantidad de 12.000 euros.

- En concepto de días perdidos de trabajo, por los distintos desplazamientos que nos hemos visto obligados a efectuar para acudir tanto a centros de salud como a los diversos Órganos de la Administración:

. 20 días de trabajo de dos personas a razón de 50 euros día =1.000 euros.

. 3.030 km. efectuados a razón de 0,17 euros/km = 515'10 euros.

. Gastos de teléfono, escritos remitidos por correo y fotocopias = 600 euros.

. Suman.....2.115'10 euros".

Junto al escrito de reclamación se presentan los siguientes documentos:

-Informe de Asistencia Urgente, en el que no consta la identificación del Centro Médico, ni del Médico Colegiado que hizo la exploración o la fecha de ésta, y en el que se señala que "hemos visto a la niña. Estaba muy asustada y lloraba. Nos ha costado mucho trabajo relajarla... Al final nos ha dejado mirarla. Tiene los genitales enrojecidos y una pequeña erosión entre los labios mayores en el lado izquierdo. Nos ha contado que juega con un niño mayor al escondite, que la mete un boli?? Que le toca con el dedo?? por ahí y que luego le hace daño (...)".

- Denuncia formulada por los padres de la menor ante la Policía Judicial de Menores, Puesto de la Guardia Civil de xxxx el 29 de abril de 2005.

- Resolución de archivo de las Diligencias Preliminares 58/2005, de fecha 10 de mayo de 2005, iniciadas como consecuencia de los hechos denunciados, "por no haber cumplido dichos menores la edad de 14 años y disponerlo así el art. 3 de la Ley Orgánica 5/2000".



- Informe de la revisión ginecológica practicada a la menor en el Centro de Atención Primaria el 6 de mayo de 2005, en el que la especialista señala que “no veo ningún signo franco de abuso sexual”.

- Escritos dirigidos por los interesados al Director Provincial de Educación de xxxx, a la Gerencia de Servicios Sociales y al Procurador del Común, poniendo en su conocimiento los hechos.

- Escrito de contestación del Director Provincial de Educación de xxxx, de 27 de mayo de 2005, señalando que “se ha comprobado que el alumno xxxx (...) realizó con su hija gestos simulados de movimientos sexuales, actuación que ha sido objeto de la adopción de las correspondientes medidas sancionadoras y reeducativas por parte del centro en virtud de lo establecido en la normativa. Por otra parte no se ha encontrado ninguna prueba de que su hija, en el ámbito escolar, haya sido objeto de agresiones, o juegos, que le hayan provocado las lesiones genitales denunciadas.

»Por lo que esta Dirección Provincial, aún comprendiendo su intranquilidad y prevención, no considera necesario adoptar medidas de carácter especial, salvo continuar con la permanente vigilancia sobre su hija durante todo el tiempo que permanezca en el colegio y en todas aquellas actividades que realice en el ámbito escolar”.

- Escrito dirigido por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del CEIP “hhhh” a la Directora de Centro, solicitando información sobre las medidas adoptadas en relación con los hechos que motivan la reclamación.

- Solicitud dirigida al Director Provincial de Educación de xxxx, de cambio de centro de la menor.

- Queja, dirigida a la Directora del CPEI “hhhh” de xxxx, por la falta de actuación ante los hechos denunciados.

- Copia del informe psicológico de la menor, emitido el 26 de mayo de 2005 por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica xxxx.

- Contestación de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de 7 de julio de 2005, en la que se informa a los interesados que, “dado que nos



encontramos ante un caso de una menor que no se halla en situación de desamparo (...) no procede realizar actuación alguna desde esta Gerencia Territorial”, así como la Resolución de 2 de agosto de 2005 por la que se termina el procedimiento y se archiva las Informaciones Previas nº 40/05/031 “por no haberse verificado una situación de desprotección social”.

- Escrito del Procurador del Común de Castilla y León de fecha 28 de octubre de 2005, en el que se concluye que “falló en su caso concreto, o no se cumplió debidamente con la obligación que incumbía al personal del centro educativo al que acudía su hija de vigilar a los escolares. Deber de vigilancia, atención y cuidado que es mayor cuando se trata de menores de la edad de su hija”. Asimismo, también se incorpora la Resolución, de esta misma fecha, que el Procurador del Común dirige a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, exponiéndole su parecer sobre el caso.

- Informe emitido el 6 de junio de 2005 por el Psicólogo Clínico D. aaaa, del Centro de Salud Mental hhhh, en el que concluye que “los detalles ofrecidos por los padres parecen claramente muestras de sucesos vividos por la niña y que así mismo los cambios de conducta experimentadas por cccc en las últimas semanas parecen claras secuelas de haber sufrido abusos en varias ocasiones. Por lo señalado, además del apoyo psicológico que se está ofreciendo a los padres para manejar la situación y el seguimiento de la evolución de la niña, sería recomendable que se realizara una separación física de cccc respecto a sus agresores, no sólo para impedir nuevos abusos (que parece que no han vuelto a ocurrir), sino para evitar la angustia que su proximidad está desencadenando en ella y de este modo reducir y prevenir secuelas futuras debido al abuso”.

- Informe emitido el 4 de agosto de 2006 por el mismo Psicólogo Clínico D. aaaa, del Centro de Salud Mental hhhh, en el que se señala que “el curso siguiente la niña fue trasladada a un colegio de xxxx, tras algunas dificultades iniciales de ajuste en las primeras semanas (ganas de devolver, dolores de tripa, pesadillas, rechazo a ir al colegio) la niña se ha ido adaptando perfectamente.

»La última vez que vi a la niña fue en diciembre de 2005, habiendo tenido 2 entrevistas posteriores con la madre sola (la última el 30 de mayo de 2006).



»Desde febrero de 2006 parecen haber desaparecido todo tipo de dificultades adaptativas, siendo su ajuste social, escolar y familiar completamente normal en el presente. No obstante he mantenido dos entrevistas posteriores con la madre para comprobar que la evolución es favorable. Al día de la fecha y con la información disponible podemos hablar de un estado emocional en cccc de completa normalidad”.

Segundo.- Se incorporan al expediente, además de copia de los documentos aportados por los reclamantes, los siguientes informes:

- Informes psicopedagógicos efectuados a los menores implicados por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagogía de xxxx el 26 de mayo de 2005.

- Informe de la Directora del Centro, de fecha 26 de mayo de 2005, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- En cuanto a la organización del Centro: “Durante las clases los niños se encuentran acompañados por los profesores y sólo salen de ellas por algún motivo justificado, pidiendo permiso y por breve espacio de tiempo. Por la mañana los niños de E.I. y E. Primaria salen al recreo en el mismo turno, tienen los espacios del patio repartidos (...) ambos espacios se encuentran separados por una hilera de pequeños arbolitos. Si en algún momento se produce el paso de algún niño al otro espacio, este es fortuito y no por mucho tiempo, se suele dar por parte de los mayores que quieren `cuidar a los pequeños´ (esto ha sucedido en el caso de esta niña con otras dos niñas búlgaras que son de su mismo pueblo). Los juegos de los niños se producen ante la mirada de los profesores que vigilan directamente el patio (...) De hecho lo que sucedió el 25 de abril que se relata más adelante, ese mismo día ya fue conocido por el tutor, otros niños y la madre de la niña”.

En cuanto a la organización de las salidas y entradas desde el centro hasta el transporte, manifiesta que “a las 5 de al tarde los alumnos de cada curso salen en fila hacia la puerta de salida correspondiente, los de transporte salen todos hacia la puerta principal donde están esperando las dos cuidadoras (...) Desde el principio de curso se acordó que un niño de 5 años recogía a una niña de 3 años (por ser los más mayores del Ciclo y para que vayan adquiriendo responsabilidades), estos dos niños siempre iban seguidos



por una profesora de infantil, la que ahora por petición de la madre de la niña, les lleva de la mano y les deja de la mano de la cuidadora en el banco de la entrada desde donde les acompaña a todos al autobús”.

En cuanto al relato del suceso, expone que el 26 de abril, “a las 13,30 viene la madre de la niña (...) habla primero con las cuidadoras del comedor, cuenta que a su hija el día anterior (lunes 25 de abril) un niño de 5º se le ha subido encima con movimientos y sonidos extraños. Una de ellas se da cuenta (...) de que esto ha pasado en la arena, en el recreo del comedor, a la vista de otros niños que lo han contado en clase el mismo día 25 por la tarde. El tutor en ese momento habla con ellos y recrimina la actitud de este niño que siempre intenta llamar la atención (...).

»La madre pasa a hablar con la Directora (...) se reúne con el niño implicado, con las cuidadoras y el niño que confiesa haberse tirado y cogido a la niña poniéndose encima, algo que según él era una broma y que nunca más lo había hecho (...). Se habla con el niño (...) Los padres del niño también quedan informados (...). A partir de ese día el niño sólo ve en la televisión un canal de dibujos animados y acompañado por sus padres, quienes también le han acompañado cuando ha salido de paseo o a jugar a la calle (...). El niño pide perdón a la madre, la niña en ese momento no está presente.

»El jueves día 28 a las 10 de la mañana los padres aparecen en el Colegio, con un informe del médico de urgencias (...) han visto que tenía los genitales irritados (...) Los padres cuentan que la niña acusa a un niño mayor (...) la niña entra con la profesora de Educación Física (...) y señala al mismo niño que antes habían acusado los padres (...).

»(...) se reúne el Claustro y por lo expuesto en el informe y realizado un seguimiento de los hechos tanto por el Equipo Directivo como por parte del profesorado del Centro, y de una forma muy especial con los profesores que de una u otra manera se relacionan con estos alumnos, es nuestra opinión que no vemos indicio alguno de lo expuesto por la madre de la niña”.

»El miércoles 4 de mayo, la niña vino al transporte como todos los días (...) la madre pasa al aula y comenta a la tutora que no se quedará al comedor, ante lo cual la niña llora (...) cuando se forman filas para



entrar en el recreo, la niña ve al niño que ha acusado directamente cuando pasa por su lado y no se altera nada, ni se pone nerviosa (...) A las 5 la niña ha salido como habitualmente hacia el transporte, de la mano del niño de cinco años y seguidos por la profesora de cinco años, su tutora no puede dejar solos a los otros niños como pretendía la madre, son 20 niños de tres años (...).

»El lunes día 9 de mayo llamó el Inspector para decirnos que acompañemos de la mano a la niña al transporte, pues la madre había llamado a las 9 y media para decir que el último día la niña salió sola al autobús”.

»Día 19 de mayo (...) se vuelve a reunir el Claustro, que se reitera en que no está demostrado que el hecho se haya producido en el centro, no correspondiendo por tanto tomar ninguna medida diferente de las que ya se han relacionado sobre la organización del Centro ni sobre ningún niño”.

-Informe de la Inspección, de 27 de mayo de 2005, en el que se pone de manifiesto que “Informado verbalmente por la Directora del Colegio de los hechos presuntamente acaecidos y de la denuncia por parte de los padres ante la Fiscalía, se le ordenó que adoptara las medidas pertinentes para que no se volvieran a repetir los citados hechos, así como para velar para la que la niña estuviera permanentemente vigilada y atendida durante todo el tiempo que permanece en el colegio, y que no se practicaran indagaciones que pudieran entorpecer las actuaciones de la Fiscalía.

»(...) esta Inspección ordenó a la Dirección del Colegio, así como al Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagogía de xxxx, al que está adscrito el Centro, que practicasen las diligencias oportunas que permitiesen el esclarecimiento del caso y emitiesen los informes oportunos al respecto, actuando con la debida discreción y cautela, que al tratarse de menores debe extremarse en grado sumo (...).

»De los informes mencionados y de las conversaciones mantenidas se puede concluir lo siguiente:

»- Los alumnos en el desarrollo de sus actividades están permanentemente vigilados y controlados por profesores y cuidadoras.



»- La alumna cccc (...) no controla sus esfínteres por lo que en ocasiones tiene que ser cambiada de ropa interior pero no ha manifestado comportamientos extraños. Se encuentra a gusto en el colegio y prefiere utilizar el servicio de comedor (...). Únicamente cuando se hace alusión al tipo de juegos que lleva a cabo con dos niñas de su misma localidad y sobre una pequeña herida que tenía en la mano derecha, cccc se bloquea, niega tener heridas en cualquier otra parte de su cuerpo, así como haber sido agredida durante el tiempo de recreo del comedor, lo que indica cierta ansiedad ante estas situaciones.

»- Los alumnos implicados: xxxx (...) y xxxx (...) tienen un comportamiento normal y no tienen tendencia a la agresividad ni a conductas de tipo psicopatológico.

»- Ha quedado demostrado que xxxx (...) llevó a cabo la `broma pesada` de simular movimientos sexuales con la niña (...). Actuación por la que pidió disculpas a la madre de la niña y por la que ha sido sancionado y está siendo reconducido y reeducado fundamentalmente dentro del ámbito familiar.

»- No existen indicios de que haya habido algún tipo de juego de carácter genital entre cccc (...) y xxxx (...), al manifestar un comportamiento de total indiferencia en el gran número de ocasiones que han coincidido, han sido y están siendo observados. Además, existe unanimidad en toda la comunidad educativa al manifestar que a xxxx lo único que le interesa es jugar al fútbol.

»- Aunque las erosiones observadas en la zona genital de la niña (...) puedan deberse a algún tipo de juegos con otros niños, es prácticamente imposible que hayan tenido lugar en el colegio, dado el grado de vigilancia, así como la visibilidad prácticamente total en el patio, por lo que en el caso de que hubiese fallado esa vigilancia, algún alumno compañero de los implicados podría haberlo visto y comunicado (...) y no ha sido así.

»- Las familias afectadas, manifiestan alto grado de ansiedad (...).

»De todo lo anterior se infiere lo siguiente:



»- No existen pruebas que indiquen que el alumno xxxx (...) ha originado las lesiones que presentaba la niña.

»- La conducta inadecuada del alumno xxxx (...) está siendo reconducida con medidas adoptadas por el centro dentro de su autonomía pedagógica y organizativa.

»Por todo lo cual esta Inspección considera, aún comprendiendo la situación y actuaciones de la familia de la niña (...) que deben archivarse las actuaciones practicadas”.

- Informe emitido el 15 de junio de 2005 por el Área de la Inspección Técnica Educativa en el que se concluye que “cccc ha sufrido una gamberrada por parte de uno de sus compañeros, no habiéndose constatado ningún otro tipo de agresiones (...) esta Inspección considera que debe ser atendida la solicitud de los padres de escolarizar a su hija (...) en el Colegio de xxxx a partir del próximo curso escolar”.

- Informe de la Directora del Centro, emitido el 22 de junio de 2005, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

»El comedor cuenta con dos cuidadoras y con dos auxiliares de cocina, siendo unos cuarenta niños los que utilizan con regularidad este servicio (...).

»Las cuidadoras recogen a los niños de Educación Infantil a las 13,30. Utilizan el baño antes de ir al comedor, todos son autónomos excepto cccc a la que había que ayudar, por lo que las cuidadoras debían estar y estaban siempre pendientes de ella. Seguidamente se les acompaña al comedor, yendo una monitora delante y otra detrás del grupo. Los alumnos de Primaria van solos al comedor.

»Durante la hora de la comida no sale ningún alumno del comedor, sólo si hay una urgencia. Si son de preescolar utilizan el baño del comedor (...).



»Después de la comida (...) se acompaña a los más pequeños al baño para lavarse los dientes, mientras que la otra monitora se encarga del patio.

»Durante el recreo (...) todos los niños tienen que pedir permiso a las monitoras para entrar en el colegio, explicando la necesidad (...).

»Si algún niño tiene incontinencia y se mancha, si es de xxxx, se avisa a sus familiares, si es del transporte, son las monitoras las que se encargan de cambiarlas, cosa que ha sucedido en numerosas ocasiones con cccc, que no controla sus esfínteres, y que no mostró en ese momento del cambio ningún comportamiento extraño ni se quejó nunca de irritaciones, o posibles heridas en sus partes genitales (...).

»Los más pequeños suelen utilizar la arena para jugar, mientras los mayores prefieren jugar al balón en las pistas (...). Al término del recreo, unos minutos antes de la entrada del resto de compañeros, una monitora acompaña a los pequeños en el piso de abajo, y otra a los mayores en el de arriba, a sus clases.

»Esta Dirección considera que no ha existido negligencia por parte de las cuidadoras en la vigilancia y control de los alumnos debido a que la 'agresión' por un movimiento obsceno realizado por el alumno xxxx sobre cccc fue entendida por las cuidadoras como un juego imitativo de lo que los niños ven en la televisión, y sobre todo proviniendo de ese alumno que es muy dado a las gamberradas.

»No se ha detectado repetición de este tipo de conductas, ni con anterioridad ni con posterioridad, a no ser que se quieran sacar fuera de contexto y darles la importancia que no tienen a comportamientos correspondientes a la edad de cada niño.

»Tras la denuncia realizada por los padres de cccc sobre la agresión sufrida por su hija, desde esta Dirección se ordenó verbalmente al personal docente y no docente de este colegio que cccc estuviese permanentemente vigilada, y con posterioridad, debido a la insistencia de la madre, que fuese acompañada de la mano de maestros o cuidadoras. Asimismo, se requirió a todo el personal de este centro que extremase la vigilancia para que los



alumnos se comporten adecuadamente y que no manifiesten conductas no deseables”.

- Informe emitido el 24 de junio de 2005 por el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de xxxx en relación con la denuncia efectuada por los interesados, en el que se señala que “solamente se ha constatado un hecho aislado atribuido al alumno xxxx y que consistió, como se ha reflejado en otros informes, en la realización de gestos obscenos que en una situación normal no habría pasado de ser una gamberrada o una gracia de mal gusto, como así lo pusieron de manifiesto los padres denunciantes en una primera comunicación con la Directora. No se ha comprobado la existencia en el ámbito escolar de más actuaciones de este tipo, por lo que ese hecho ha de considerarse como algo totalmente aislado.

»(...) los padres han insistido en múltiples ocasiones en su idea de que su hija ha sido agredida de forma reiterada por otro alumno del centro. De esas posibles agresiones no hay ningún indicio, por más averiguaciones que se han realizado. El único dato existente es el parte médico que en una primera observación, dirigida se supone que al especialista, constata erosiones y una pequeña herida (...).

»(...) desde que se tuvo conocimiento del hecho denunciado se ha estado pendiente de cccc, y se ha comenzado a investigar el caso desde que se supo que la Fiscalía de Menores había archivado el caso. Estas actuaciones han llevado a que la Inspección se haya trasladado todas las semanas a xxxx, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica realiza también actuaciones relativas con el caso todas las semanas y el Equipo Directivo y personal no docente diariamente (...).”.

- Información de fecha 29 de agosto de 2005 facilitada por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León al Procurador del Común en relación con la queja Q/012-976/05, relativa a “menores-hechos ocurridos en el Colegio ‘hhhh’ de la localidad de xxxx”.

Tercero.- El día 9 de febrero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se notifica a los interesados un requerimiento para que presenten copia compulsada del Libro de Familia y se pone en su conocimiento el otorgamiento del correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El 15 de febrero de 2007 presentan la documentación requerida, sin hacer alegación alguna en cuanto al fondo del asunto.

Cuarto.- La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Quinto.- El 19 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 25 de abril de 2007, se requiere a la Consejería de Educación para que se incorporen al expediente las Diligencias Preliminares 58/2005 a las que se hace referencia la Resolución de Archivo dictada por la Fiscalía de Menores de xxxx el 10 de mayo de 2005 (Folios número 15 y 139 del expediente remitido), al considerarse preciso conocer su contenido para la correcta valoración del fondo del asunto, valorándose, en el caso de que se aporten nuevos datos, la pertinencia de otorgar un nuevo trámite de audiencia a los reclamantes.

Séptimo.- El 30 de julio de 2007 se registra de entrada la documentación enviada, en la que consta escrito de la Fiscalía de Menores de xxxx, de fecha 27 de junio de 2007, en el que se señala que "a la vista de lo interesado por la Consejería de Educación en relación a las Diligencias Preliminares 58/2005, visto que el contenido de las mismas puede afectar al derecho a la intimidad de la menor ccc y no constando autorización o consentimiento de los representantes legales de la misma para facilitar los datos solicitados, consistentes por otra parte, en Atestado 61/2005 del Puesto de la Guardia Civil de xxxx, iniciado por la denuncia presentada por la madre de



la menor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 13.3 de la L.O. 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, atendiendo al superior interés del menor, no ha lugar a lo solicitado”.

Octavo.- El Sr. Presidente en funciones del Consejo Consultivo de Castilla y León emite Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2007 levantando la suspensión del plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hija, cccc, debido a los daños sufridos por ésta en el C.P. "hhhh", de xxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, debiendo tener presente que, de acuerdo con el informe de fecha 4 de agosto de 2006, emitido por el psicólogo sobre la hija de los reclamantes, desde febrero de 2006 parecen haber desaparecido todo tipo de dificultades adaptativas, siendo su ajuste social, escolar y familiar completamente normal.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992 y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso. (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que "Aun cuando la responsabilidad de la



Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Asimismo, en su Sentencia de 27 de julio de 2002, manifiesta que “la consecuencia derivada de una interpretación laxa del citado precepto (artículo 139.1 de la Ley 30/1992) hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un grave quebranto en su salud, para lo que, sin embargo, no está concebido el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas si no concurren los requisitos para declararla y que debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurren todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial por más que ésta sea objetiva o de resultado, razones todas que nos llevan a estimar el motivo de casación invocado por el Abogado del Estado con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida y el deber de resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según establece el artículo 102.1.3º de la Ley de esta Jurisdicción reformada por Ley 10/1992”.

7ª.- Aplicando la doctrina expuesta al presente supuesto, hemos de indicar, en primer término, que no todo hecho y consecuencias producidos en un centro docente pueden imputarse al funcionamiento del servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado.



En el presente caso, la parte reclamante alega que su hija ha sufrido agresiones de tipo sexual por parte de otros compañeros de colegio durante el curso 2004/2005. En síntesis, dichos hechos se concretan en los siguientes:

1º) Que un niño del Colegio se había puesto a su hija cccc encima realizando movimientos imitando el acto sexual. Dicho hecho señala que tuvo lugar el 25 de abril de 2005.

2º) La hija de los reclamantes presenta los genitales enrojecidos y una pequeña erosión entre los labios mayores en el lado izquierdo, que según manifiesta ha sido consecuencia de que otro niño del colegio le haya metido un boli o el dedo por sus genitales.

Los padres de la menor sólo solicitan indemnización por los hechos señalados en el ordinal segundo, ya que respecto a los primeros, según manifiestan, se consideró que "se trataba de una cosa de críos" aunque es cierto que se puso en conocimiento de la tutora de Colegio llamada xxxx, de la Directora y de las cuidadoras, para que no se repitieran los hechos.

Ha quedado demostrado que un alumno de 5º, llamado xxxx, llevó a cabo la "broma pesada" de simular movimientos sexuales con la niña. Actuación por la que pidió disculpas a la madre de la niña y por la que ha sido sancionado y está siendo reconducido y reeducado fundamentalmente dentro del ámbito familiar, tal y como se señala en el informe emitido por la Inspección educativa de fecha 27 de mayo de 2005.

Asimismo, en el informe emitido el 15 de junio de 2005 por el Área de la Inspección Técnica Educativa se concluye, respecto a los hechos referidos, que "cccc ha sufrido una gamberrada por parte de uno de sus compañeros". Por su parte la Dirección del centro mantiene que la 'agresión' por un movimiento obsceno realizado por el alumno xxxx sobre cccc, fue entendida por las cuidadoras como un juego imitativo de lo que los niños ven en la televisión, y sobre todo proviniendo de ese alumno que es muy dado a las gamberradas.

En cuanto a las supuestas agresiones realizadas por parte de otro alumno- llamado xxxx-, ha de señalarse que todos los informes elaborados desde la Administración educativa llevan a la conclusión de que tales hechos no



han quedado acreditados. Las pruebas que presentan los reclamantes, que pudieran corroborar los hechos denunciados, se concretan en el informe médico elaborado por el servicio de urgencias, donde se señala que presentaba los genitales enrojecidos, así como en el informe psicológico, donde se da veracidad a lo narrado por los padres.

Ha de ponerse de relieve la gravedad de los hechos denunciados por los reclamantes, así como que los mismos señalan como culpable a otro niño de 10 años de edad, que también debe ser objeto de protección, al tratarse también de un menor. Así, la Constitución Española al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores. Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

Todo ello determina que, para poder estimar la presente reclamación, deben quedar acreditados y probados los hechos denunciados de forma más clara y evidente, sin que pueda darse validez absoluta a indicios.

Respecto a la validez de las declaraciones de la menor -cccc- ha de traerse a colación la doctrina de nuestro Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 30 de abril de 2007 mantiene que “cuando se trata de declaraciones o testimonios de menores de edad, con desarrollo aún inmaduro de su personalidad, con resortes mentales todavía en formación, que pueden incidir en su forma de narrar aquello que han presenciado, de manera que puedan incurrir en fabulaciones o inexactitudes, la prueba pericial psicológica, practicada con todas las garantías (entre ellas, la imparcialidad y la fiabilidad derivada de sus conocimientos) rindiendo su informe ante el Tribunal sentenciador, en contradicción procesal, aplicando dichos conocimientos científicos a verificar el grado de fiabilidad de la declaración del menor o incapaz, conforme a métodos profesionales de reconocido prestigio en su círculo del saber, se revela como una fuente probatoria de indiscutible valor para apreciar el testimonio referido, víctima de un delito de naturaleza sexual.



»Pero no basta solamente con tal informe pericial, sino que el propio Tribunal debe valorar la propia exploración o, en su caso, declaración testifical de la víctima ante su presencia, razonando en la sentencia su credibilidad, en términos de convicción, de la que el grado de verosimilitud de su narración, informado pericialmente, no será sino un componente más de los que habrá de tener en cuenta la Sala sentenciadora para llegar a una u otra conclusión convectiva”.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Vizcaya, en Sentencia de 19 de marzo de 2007, señala que “En cuanto a la verosimilitud del testimonio, además de lo hasta ahora razonado, decir que, a priori, la introducción de dedos en una relación del tipo de la mantenida entre la niña y el acusado es incuestionablemente factible, pero no cuenta con las necesarias corroboraciones periféricas. Las manifestaciones de la madre y el abuelo, como se ha dicho, no son del todo fiables y, por lo demás, transmiten lo que la niña les ha podido contar, no añadiendo nada a su relato. Los informes periciales psicológicos no son definitivos, (...) y consideran que el relato de la menor es ‘probablemente creíble’, si bien se refieren a la globalidad de su contenido, sin un tratamiento específico de la cuestión ahora debatida, y también cuentan con el inconveniente del retraimiento de la menor, que se negaba a explicar por sí misma los hechos, por lo que el último informe citado hubo de hacerse mediante las llamadas preguntas directivas”.

Aplicando esta doctrina al informe del psicólogo aportado por la parte reclamante, se observa que el mismo no puede considerarse como suficiente para entender probados los hechos. Así, en el mismo se recoge la declaración de la madre, ya que la menor se negó a explicar por sí misma los acontecimientos. Al respecto, en el informe se alude a que “en una 2ª entrevista intento hablar con la niña a solas, poniéndose ésta muy nerviosa, respondiendo no sé a casi todas mis preguntas, siendo imposible obtener un relato en 1ª persona por parte de la niña de los hechos acontecidos”.

Igualmente ha de ponerse de manifiesto que el informe psicológico no es definitivo, ya que señala que “se puede concluir que los detalles ofrecidos por los padres parecen claramente muestras de sucesos vividos por la niña y que asimismo los cambios de conducta experimentadas por cccc en las últimas semanas parecen claras secuelas de haber sufrido abusos en varias ocasiones”. Además en dicho informe no se recogen los métodos profesionales, de



reconocido prestigio en su círculo del saber, utilizados, tal y como exige la jurisprudencia para su validez y eficacia probatoria.

Por otra parte, en el informe de fecha 26 de mayo de 2005, elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y psicopedagógica de xxxx sobre la menor, se señala en el apartado relativo a la personalidad y conducta que “según manifiesta la madre, aproximadamente desde Navidad, la niña experimentó un cambio brusco de comportamiento, presentando síntomas de irritabilidad y agresividad, fundamentalmente hacia el padre, así como excesivas rabiets injustificadas. Manifestaba una exagerada rigidez en el baño, y a cualquier contacto físico.

»La situación cambió totalmente una vez que la niña comentó lo que la sucedía y la familia comenzó todo el proceso.

»Desde el colegio, no se han observado cambios de conducta, se desenvuelve con total normalidad con todos los compañeros y profesionales, no hay muestras de irritabilidad ni ansiedad en la niña.

»Una vez analizados tanto el test de la familia, así como las respuestas de la entrevista posterior, se deduce que la niña muestra una buena integración y equilibrio en todos los ámbitos. Únicamente cuando se hace alusión al tipo de juegos que lleva a cabo con dos niñas de su misma localidad y sobre una pequeña herida que tenía en la mano derecha, cccc se bloquea, niega tener heridas en cualquier parte de su cuerpo, así como el haber sido agredida durante el tiempo de recreo del comedor, lo que indica cierta ansiedad ante estas situaciones”.

También debe tenerse en cuenta que la Directora del Centro, en su informe de 26 de mayo de 2005, pone de manifiesto que “la niña ve al niño que ha acusado directamente cuando pasa por su lado y no se altera nada, ni se pone nerviosa”. Asimismo, la Inspección educativa en su informe, de fecha 27 de mayo de 2005, señala que debido a que “la alumna cccc (...) no controla sus esfínteres por lo que en ocasiones tiene que ser cambiada de ropa interior pero no ha manifestado comportamientos extraños”.

Por último, debe ponerse de relieve que del informe psicopedagógico y social elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de



xxxx sobre el niño "xxxx", de fecha 26 de mayo de 2005, tampoco se extrae una conducta que evidenciara ser autor de los hechos denunciados. Así, en el apartado de personalidad y conducta se hace constar lo siguiente:

“Los resultados del EPQ-J, se caracterizan por una puntuación baja en la escala de sinceridad que contrasta con la entrevista en la que se aprecia transparencia y cierto grado de inocencia e inmadurez. Los resultados en la escala de emocionalidad le definen como un niño poco ansioso y preocupado, sin cambios de humor frecuentes.

»No suele presentar reacciones fuertes que le lleven a actuar de forma irreflexiva.

»En la escala de extraversión, la puntuación es media, por lo que tiende moderadamente a la sociabilidad, la excitación, la despreocupación y el optimismo.

»En cuanto a la escala de dureza, decir que la puntuación es muy baja, lo que descartaría e principio, la tendencia a la agresividad extrema y falta de empatía, unidos a la falta de sentimientos de culpabilidad o sensibilidad hacia los demás y en definitivas conductas de tipo psicopático.

»La puntuación en la escala CA manifiesta una tendencia bastante baja a la conducta antisocial. Lo que se corrobora en las entrevistas y observación.

»Los resultados del TP 76 indican que no existen tensiones excesivas en la personalidad. Muestra puntuaciones positivas en adaptación individual, escolar, social y adaptación a la realidad. Únicamente destaca la puntuación algo baja en la adaptación familiar, que se traduce en cierta tendencia a la independencia con respecto a la familia para resolver asuntos, confiar sus preocupaciones y recibir informaciones”.

De todo lo anterior, únicamente pueden considerarse acreditadas las lesiones físicas en los genitales de la niña -corroborado por los diferentes informes médicos obrantes en el expediente-, pero no así la causa de las mismas; y más concretamente, que dichas lesiones fueran el resultado de tocamientos y juegos realizados por algún niño del colegio, en el colegio y por



un menor de 10 años de edad llamado xxxx, tal y como mantienen los reclamantes.

8ª.- Por último, ha de hacerse referencia a si ha existido o no culpa *in vigilando*, tal y como alegan los reclamantes. Esta valoración ha de partir como premisa de la obvia imposibilidad del profesorado de garantizar plenamente la inexistencia dentro de las instalaciones de este tipo de hechos.

Conforme ha indicado este Consejo Consultivo en diversos dictámenes, el servicio aquí prestado -el educativo- tiene un contenido funcional legalmente definido, que no comprende sólo la transmisión de conocimientos, sino también, entre otros, el control y vigilancia de y sobre los alumnos en el centro educativo cuando se desarrollan actividades de éste. Se alude, así, a la circunstancia de que tales deberes de control y vigilancia se orientan tanto a evitar que los alumnos puedan ser víctimas de daños, como a que puedan producirlos. El deber de vigilancia no puede exceder de lo que es razonablemente exigible.

En el informe elaborado por la Directora del Centro, de fecha 26 de mayo de 2005, se pone de manifiesto, en cuanto a la organización del centro, lo siguiente:

“Durante las clases los niños se encuentran acompañados por los profesores y sólo salen de ellas por algún motivo justificado, pidiendo permiso y por breve espacio de tiempo. Por la mañana los niños de E.I. y E. Primaria salen al recreo en el mismo turno, tienen los espacios del patio repartidos (...) ambos espacios se encuentran separados por una hilera de pequeños arbolitos. Si en algún momento se produce el paso de algún niño al otro espacio, este es fortuito y no por mucho tiempo, se suele dar por parte de los mayores que quieren «cuidar a los pequeños» (esto ha sucedido en el caso de esta niña con otras dos niñas búlgaras que son de su mismo pueblo). Los juegos de los niños se producen ante la mirada de los profesores que vigilan directamente el patio (...). De hecho lo que sucedió el 25 de abril que se relata más adelante, ese mismo día ya fue conocido por el tutor, otros niños y la madre de la niña”.

En cuanto a la organización de las salidas y entradas desde el centro hasta el transporte, manifiesta que “a las 5 de la tarde los alumnos de cada curso salen en fila hacia la puerta de salida correspondiente, los de transporte



salen todos hacia la puerta principal donde están esperando las dos cuidadoras (...). Desde el principio de curso se acordó que un niño de 5 años recogía a una niña de 3 años (por ser los más mayores del Ciclo y para que vayan adquiriendo responsabilidades), estos dos niños siempre iban seguidos por una profesora de infantil, la que ahora por petición de la madre de la niña, les lleva de la mano y les deja de la mano de la cuidadora en el banco de la entrada desde donde les acompaña a todos al autobús”.

Asimismo, en otro informe posterior, de fecha 22 de junio de 2005, la Directora del centro señala:

- Que el comedor cuenta con dos cuidadoras y con dos auxiliares de cocina, siendo unos cuarenta niños los que utilizan con regularidad este servicio.

- Que las cuidadoras recogen a los niños de Educación Infantil a las 13,30. Utilizan el baño antes de ir al comedor, todos son autónomos excepto cccc a la que había que ayudar, por lo que las cuidadoras debían estar y estaban siempre pendientes de ella. Seguidamente se les acompaña al comedor, yendo una monitora delante y otra detrás del grupo. Los alumnos de Primaria van solos al comedor.

- Que durante la hora de la comida no sale ningún alumno del comedor, sólo si hay una urgencia, y que si son alumnos de preescolar utilizan el baño del comedor.

- Que después de la comida se acompaña a los más pequeños al baño para lavarse los dientes, mientras que la otra monitora se encarga del patio.

- Que durante el recreo del comedor todos los niños tienen que pedir permiso a las monitoras para entrar en el colegio, explicando la necesidad.

- Que los alumnos más pequeños suelen utilizar la arena para jugar, mientras los mayores prefieren jugar al balón en las pistas, y que al término del recreo, unos minutos antes de la entrada del resto de compañeros,



una monitora acompaña a los pequeños en el piso de abajo, y otra a los mayores en el de arriba, a sus clases.

Por su parte, la Inspección Educativa pone de manifiesto en su informe que “tras la denuncia realizada por los padres de cccc sobre la agresión sufrida por su hija, desde esta Dirección se ordenó verbalmente al personal docente y no docente de este colegio que cccc estuviese permanentemente vigilada, y con posterioridad, debido a la insistencia de la madre, que fuese acompañada de la mano de maestros o cuidadoras. Asimismo, se requirió a todo el personal de este centro que extremase la vigilancia para que los alumnos se comporten adecuadamente y que no manifiesten conductas no deseables”.

También indica que “solamente se ha constatado un hecho aislado atribuido al alumno xxxx y que consistió, como se ha reflejado en otros informes, en la realización de gestos obscenos que en una situación normal no habría pasado de ser una gamberrada o una gracia de mal gusto, como así lo pusieron de manifiesto los padres denunciantes en una primera comunicación con la Directora. No se ha comprobado la existencia en el ámbito escolar de más actuaciones de este tipo, por lo que ese hecho ha de considerarse como algo totalmente aislado”. Hechos sobre los que no consta que hayan ocasionado daño o perjuicio alguno a la menor, y que determinaron fuera sancionado y reconducido y reeducado fundamentalmente dentro del ámbito familiar.

De todo lo anterior tampoco se desprende que se haya incumplido los deberes de vigilancia y control legalmente exigibles. El acervo probatorio obrante en el expediente no reporta evidencia alguna que acredite la existencia de una conducta permisiva del profesorado en torno a los actos de los alumnos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hija, cccc, debido a los daños sufridos por ésta en el C.P. "hhh", de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.